



COMPETENCIA EN MATERIA PENAL AMBIENTAL

Registro Oficial No. 786 de 11 de septiembre de 2012

RESOLUCIÓN No. 08-2012

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial N° 245, del 30 de julio de 1999, se promulgó la Ley de Gestión Ambiental, codificada en el Suplemento del Registro Oficial N° 418, del 10 de Septiembre del 2004; en cuyo Título IV: "De la Protección de los Derechos Ambientales", consta en el artículo 42, que dispone que toda persona puede ser escuchada en los distintos procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones ambientales, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos;

Que la disposición legal invocada, supra, en su segundo inciso, le da competencia al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del lugar en que se produzca la "afectación ambiental", para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de ésta;

Que el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, mediante oficio N° 11307, expresa que en la Provincia de Galápagos, en procesos instaurados por delitos contra el medio ambiente, un Tribunal Penal se ha declarado incompetente para resolver este tipo de infracciones, criterio que ha sido confirmado por la Primera Sala Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Presidenta de dicha Corte, quienes han avocado conocimiento de esas causas. Con estos antecedentes, solicita a la Corte Nacional de Justicia, expida una resolución que aclare la situación planteada sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el artículo 21, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal, respecto de las reglas de competencia territorial dispone: "*Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones...*";

Que el artículo 28, numeral 1 del mismo Código, prescribe que los tribunales de garantías penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial, "*Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal*

pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país"; disposición concordante con el artículo 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que el artículo 29.4 del Código de Procedimiento Penal, establece que *“Los presidentes de las cortes provinciales de justicia tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero”*; en concordancia con el artículo 212.3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que existe duda sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental frente a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra como un derecho de las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad sin que en ningún caso quede en indefensión; y,

Que el hecho de que los delitos contra el medio ambiente sean sustanciados por el Presidente de la Corte Provincial y no por el juez de la sección territorial donde se produjo la infracción atenta a los principios de inmediación y economía procesal;

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Para el caso de delitos contra el medio ambiente, contemplados en el Libro Segundo, Título V, Capítulo X-A, del Código Penal, serán competentes los Jueces y Tribunales de Garantías Penales de la sección territorial donde se cometió la infracción, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, excepto en los casos de fuero, en los que se actuará de acuerdo a la ley adjetiva penal y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Los procesos que se hayan iniciado por delitos contra el medio ambiente y que se encuentren en conocimiento de los Presidentes o de las Salas de Garantías Penales de las Cortes Provinciales de Justicia, pasarán a conocimiento de los jueces o tribunales de garantías penales, según corresponda, a fin de que sean éstos los que continúen con la sustanciación y resolución. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil doce.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES NACIONALES; Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUEZ NACIONAL.

Dra. Sylvana León León
SECRETARIA GENERAL (E)